

Sexta. Cada individuo al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el art. 3º del decreto inserto.

Sétima. Pasados los ocho días de que trata la prevención tercera, el jefe de la oficina colectora, remitirá á la primera autoridad política, y en México al gobierno del Distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibición de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego á hacer efectivo el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecución, harán que se verifique por el juez competente respectivo.

Octava. Las oficinas collectoras pasarán cada ocho días al Gobierno de su Departamento ó Territorio, y la Casa de Moneda á esta Secretaría, lista de lo que se haya colectado, con expresión de personas y cantidades, y razón de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hubiere por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban, á esta Secretaría de hacienda, quien las pasará á la Tesorería general para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.

Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea más general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares.

Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en riguroso depósito en la Casa de Moneda, en las tesorerías generales de los Departamentos, y en las administraciones collectoras de los Territorios, cuyos goberna-

dores y jefes políticos harán se trasladen á ellas los préstamos de los demás lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretexto alguno, sin expresa orden del Supremo Gobierno, comunicada al del Departamento ó jefe político del Territorio á que toque, por conducto de esta Secretaría del despacho de hacienda, que lo avisará también á la Tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.

Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la República, serán comprendidos en los efectos de que habla la preinserta ley, sin excepción alguna, siempre que sus facultades, á juicio de la autoridad ó junta calificadora, puedan sufragar por lo menos, el minimum de las cuotas en que se divide el préstamo.

Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuvieren propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, á justificar que han pagado en otro.

Comunicó á V. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1836.—*J. de la Fuente.*

171

Julio 2 de 1836. Decreto, Próroga del término designado en el de 20 de Abril último para negociar las libranzas á que se refiere la ley de 20 de Enero anterior.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1^a—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Se prorroga por dos meses más el término designado por el decreto de 20 de Abril último para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento, que creó la ley de 20 de Enero anterior.—*Angel García Quintanar*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillero*, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Julio de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. Rafael Mangino. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1836.—*J. de la Fuente*.

172

Julio 9 de 1836. Ley. Penas á los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 1810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.

1^o Los comisarios y demas empleados á quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre de 1835 que no lo dieran dentro de dos meses de la publicacion de este decreto en cada paraje, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.

2^o El contador mayor del crédito público, ínterin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificacion del escribano ó de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicacion de testimonio.

3^o Los créditos emanados de alcances de las compañías presidiales ó volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría siempre que ademas de la autenticidad y no duplicacion del documento, se califique que estos suministros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo.

173

Agosto 9 de 1836. Decreto. Sobre la fecha desde la cual debe autorizarse el interés de las letras de que habla la ley de 20 de Enero último.

El interés del dinero que haya recibido el gobierno por las letras de que hablan los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de Enero último, ántes de la publicacion de la de 8 de Febrero, debe correr conforme á lo prevenido en esta, desde la fecha en que los negociantes hayan exhibido el dinero.

174

Setiembre 10 de 1836. Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un suplemento de \$300,000.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigir á esta Secretaría el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al gobierno para negociar un suplemento de trescientos mil pesos con el menor gravámen posible.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente.—*Atenógenes Castillero*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Setiembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. Rafael Mangino.»

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 1º de Setiembre de 1836.—*José de la Fuente*.

175

Setiembre 15 de 1836. Decreto. Se amplía por dos meses la próroga concedida al gobierno en el de 2 de Julio último.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigir á esta Secretaría el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se amplía por otros dos meses la próroga concedida al gobierno por decreto de 2 de Julio último para beneficiar las letras de cambio á que se refiere este mismo.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. Rafael Mangino.»

Trasládolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 15 Setiembre de 1836.—*José de la Fuente.*

176

Octubre 24 de 1836. Decreto. Se amplía por quince días improrogables el término que concedió el decreto de 18 de Mayo último para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1^a.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se amplia por quince días, contados desde la publicacion de este decreto, y en calidad de improrogables, el término que concedió el decreto de 18 de Mayo último, para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en la Tesorería general; pudiéndose hacer tambien la presentacion en las oficinas que designe el gobierno en cada Departamento, sin que se entienda que esta gracia da derecho á los interesados á las cantidades que han dejado de percibir en los repartos ya hechos del quince por ciento destinado á la amortizacion de estos créditos.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Luis Morales*, secretario.—*Bernardo Guimbará*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Octubre de 1836.—*José Justo Corro.*
—A. D. Ignacio Alas».

Y para el cumplimiento del anterior decreto, que lo tendrá á los quince días contados desde la publicacion en cada Departamento, ha dispuesto el propio Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las oficinas que se designan para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en cada Departamento, son las comisarías generales, ó subcomisarías de las capitales de los Departamentos.

Segunda. Estas oficinas no podrán admitir otros documentos que no sean los *vales de amortizacion, ú órdenes que prevengan precisamente á resultas de préstamos y contratos celebrados con el Supremo Gobierno*, que los señalados en el art. 1^o de la ley de 20 de Enero de este año.

Tercera. Dichas oficinas tomarán razon en libro separado, de los créditos que se les presentaren, los recogerán, y expedirán á los tenedores una certificacion en que se copien literalmente los que entreguen, expresándose el nombre de quien lo verifica, por sí, ó por otra persona, y el valor nominal actual de cada documento.

Cuarta. Estos serán remitidos por aquellas oficinas, bajo lista nominal que los comprenda, con sus valores sacados por guarismo al márgen derecho, á la Tesorería general donde serán reconocidos de nuevo, y calificados por sus jefes, sin cuyo requisito no podrán entrar en prorrateo.

Quinta. La gracia concedida en este decreto para la presentacion de créditos en cada Departamento, no altera en manera alguna la parte reglamentaria de la citada ley de 20 de Enero último.

Comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1836.—*Alas.*

177

Noviembre 10 de 1836. Ley. Autorizacion al gobierno para indemnizar, en los términos que se previene, a los súbditos de S. M. B. de las pérdidas que sufrieron, en la toma de Zacatecas en 11 de Mayo de 1835.

Se autoriza al gobierno para que previa la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B. comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas en 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

178

Diciembre 13 de 1836. Decreto. Se amplía por cuatro meses el término para negociar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio y 15 de Setiembre anteriores.

Secretaria de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la facultad que me concede la ley de 20 de Setiembre de este año he decretado lo siguiente.

«Se amplia por cuatro meses más el término para be-

neficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio, y 15 de Setiembre últimos, contándose dichos cuatro meses desde 16 de Noviembre próximo pasado.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 13 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*—A D. Ignacio Alas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1836.—*Alas*.

179

Diciembre 24 de 1836. Ley. Que el banco de avío pueda librar á favor de la empresa de minas de fierro de Cuautla hasta la cantidad de 20,000 ps. en los términos que expresa.

La junta directiva del banco de avío, cerciorándose previamente de los adelantos que tengan las labores de la mina de fierro situada en el territorio de Cuautla, podrá librar á favor de la empresa hasta la cantidad de 20,000 ps., que el gobierno pagará con la preferencia que permitan las circunstancias del erario por cuenta de los fondos que haya tomado el banco.